



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de MLB INDUSTRIAL SERVICES SAS EN LIQUIDACIÓN contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. y DATACRÉDITO. Rad. No. 08-2022-00289.

Procede el Despacho a desatar la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**, el día **07 de octubre del año avante**.

I. ANTECEDENTES:

La sociedad **MLB INDUSTRIAL SERVICES SAS EN LIQUIDACIÓN**, actuando por intermedio de su agente liquidador, presentó acción de tutela en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y DATACRÉDITO**, tras considerar que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales de petición y hábeas data.

Como soporte de tal acción, el extremo actor, entre otras cosas, adujo que, el 03 de mayo de 2011, la Superintendencia de Sociedades, admitió a la sociedad **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A.**, al proceso de reorganización empresarial.

Aludió que, **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A.**, era el deudor del BANCO BBVA, por una obligación de \$563.123.963.00, a quien le fue graduada la acreencia como de tercera clase.

De otro lado, esgrimió que, el BANCO BBVA, presentó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, contrato de cesión a favor de JUAN CARLOS CONTRERAS RUIZ, quien a su turno, cedió los derechos de crédito a **MLB INDUSTRIAL SERVICE S.A.S.**, entidad última que procedió a celebrar contrato de dación en pago con la deudora **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A.**

Argumentó que, el 25 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades, declaró la terminación del proceso de reorganización, por cumplimiento del acuerdo de reorganización, y que, a pesar de ello, **ESTUFAS CONTINENTAL**, se encuentra reportada en centrales de riesgo por parte del banco BBVA.

A su vez, aseveró que, la anterior circunstancia, ha impedido que **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL**, pueda obtener productos financieros básicos tal como, la expedición de una tarjeta de crédito para el pago de servicios en línea.

Señaló que, el 25 de agosto de 2021, **INDUSTRIA ESTUFAS CONTINENTAL**, presentó derecho de petición al BANCO BBVA, a fin de solicitar la actualización de la información presentada a la central de riesgo **DATACRÉDITO**, empero que, no obtuvo respuesta y que tal pedimento fue reiterado el 27 de octubre de 2021, con los mismos resultados infructuosos.

Afirmó que, el 24 de noviembre de 2021, **INDUSTRIA ESTUFAS CONTINENTAL**, radicó otra petición, esta vez, ante **DATACRÉDITO**, solicitando la actualización de la información presentada en la central de riesgo, quien respondió que, la inconformidad



debía ser planteada al banco BBVA, lo que condujo a que se presentara una acción de tutela para la protección del derecho de petición.

Relató que, en el marco de la señalada acción constitucional, obtuvo respuesta por parte del banco BBVA, quien explicó que, no era el llamado a solicitar la actualización deprecada, por cuanto la obligación se había cedido al señor JUAN CARLOS CONTRERAS.

Por último, explicó que, el 24 de junio de 2022, MLB INDUSTRIAL SERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, presentó derecho de petición a DATACRÉDITO, solicitando la supresión del reporte negativo obrante en las bases de datos, sin que se atendiera su reclamación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Inicialmente, por reparto le correspondió la acción constitucional de la referencia, al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, admitió la misma, disponiéndose allí, la vinculación de CIFIN-TRANSUNIÓN, de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, del BANCO BBVA, del señor JUAN CARLOS CONTRERAS RUIZ, del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA y de la sociedad INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A.

Posteriormente, noticiado el extremo convocado en debida forma, se dictó sentencia el día 07 de octubre de 2022, en la que el *a-quo*, negó el amparo invocado, tras considerar la configuración de un hecho superado.

III. LA IMPUGNACIÓN:

En su debida oportunidad, la decisión fue impugnada por el extremo accionante, basando su réplica en que, presentó derecho de petición ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, con el objetivo de solicitar la corrección de la información financiera revelada en la plataforma, respecto de INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A., más no de la relacionada con MLB INDUSTRIAL SERVICES S.A.S.

Arguyó que, en vista de lo anterior, mal puede predicarse en este caso, la configuración de un hecho superado en tanto que, la corrección y/o actualización que se deprecia es en cuanto a la compañía INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A., exclusivamente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado



de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, menos para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, preceptuado en el Artículo 86 de la Constitución Política.

2. De la legitimación en la causa por activa.

En torno a tal punto, la H. Corte Constitucional, ha reseñado que: “...con respecto a la legitimación por activa en el ejercicio de la acción de tutela, se puede concluir que por regla general, sólo el titular del derecho fundamental que esta [sic] siendo amenazado o violado está habilitado para presentar la solicitud de protección, bien sea de forma directa o a través de representante o apoderado judicial y, excepcionalmente se admite, que por medio de la figura de la agencia oficiosa, un tercero solicite la protección de los derechos fundamentales de una persona que no pueda adelantar su propia defensa, y finalmente que los personeros municipales y el Defensor del Pueblo podrán ejercerla también. En suma, para que un sujeto diverso a la persona que se estima conculcados sus derechos, se encuentre legitimado para interponer esta acción, se requiere que esté debidamente habilitado por la ley, como cuando el padre representa los intereses de sus hijos menores; o que le haya sido otorgado poder para ello, siempre que ostente la calidad de abogado inscrito; o bien, que actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso indicar las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad, debidamente justificada, se encuentre acreditada por lo menos de manera sumaria en el libelo petitorio”.¹

Puntualizado lo anterior y descendiendo al caso *sub examine*, se advierte desde el pórtico la inviabilidad del amparo del epígrafe, ante la ausencia de legitimación por activa que se configura en esta tramitación, y ello es así, por cuanto, la solicitud de protección, aparece elevada por el Liquidador de la empresa **MLB INDUSTRIAL SERVICES SAS EN LIQUIDACIÓN**, sin embargo, indiscutiblemente, la titular de las garantías evocadas, es la empresa **INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A.**, sometida a reorganización, en cuyo nombre, figura el dato negativo que se describe en el escrito tutelar y cuya actualización se pretende a través de este mecanismo.

Y es que en el *sub lite*, no se acreditó que aquella, se encuentra en condiciones que le impiden ejercer su propia defensa de donde emerge que, el *a quo* en verdad anduvo desacertado al estudiar el asunto sometido a su consideración, pues, es palmario que la reclamante, carece de legitimación para promover el presente medio de control.

Sobre este particular aspecto, la sólida jurisprudencia constitucional ha dicho que “(...) ningún tercero puede acudir al mecanismo de defensa constitucional en solicitud de amparo, por hechos que no afecten sus derechos fundamentales, a menos que se presente como apoderado o representante del agraviado, o bien como agente oficioso. Si de apoderado judicial se trata es indispensable presentar el poder; pero si la intervención acaece como agente oficioso, deberá manifestarse expresamente en la solicitud que el titular de los derechos constitucionales fundamentales, no se encuentra en condiciones

¹ Sentencia T-609 de 2008.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de ejercer su propia defensa"², presupuestos tales que, no se reúnen en el asunto que nos ocupa.

3. Como corolario, sin más elucubraciones, deberá revocarse el fallo de primera instancia, para en su lugar, denegar el amparo invocado, por falta de legitimación en la causa por activa.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE la sentencia de fecha **07 de octubre del año avante**, proferida por el **Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DENÍEGASE** la acción de tutela, presentada por la sociedad **MLB INDUSTRIAL SERVICES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

CUARTO: REMÍTANSE oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. **DÉJENSE** las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez³

² Corte Constitucional, Sentencia 11 de marzo de 2009. Exp. 00001-01.

³ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.